



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 001**  
**MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE PASTO**

**LISTADO DE ESTADO**

**ESTADO No. 050**

**Fecha: 20/04/2022**

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00782	Ejecutivo Singular	CAMILLO VILLOTA MESIAS vs LEIDY VIVIANA BENAVIDES VILLOTA	Auto decreta medidas cautelares	19/04/2022
5200141 89001 2017 00143	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs WIDMAN YESSID DELGADO ARTEAGA	Auto ordena atenerse a lo ya resuelto	19/04/2022
5200141 89001 2017 00449	Ejecutivo Singular	CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO - CEDENAR vs MAGOLA DEL CARMEN JURADO NARVAEZ	Auto niega cesión crédito	19/04/2022
5200141 89001 2021 00179	Abreviado	YANETH VALVERDE RIASCOS vs MARLENE GORDILLO RODRIGUEZ	Admite Control de Legalidad	19/04/2022
5200141 89001 2021 00296	Ejecutivo Singular	VICTOR JULIAN NARVAEZ PABON vs RUBIELA ELIZABETH - NARVAEZ LOPEZ	Interlocutorio ordena seguir adelante ejecución	19/04/2022
5200141 89001 2021 00296	Ejecutivo Singular	VICTOR JULIAN NARVAEZ PABON vs RUBIELA ELIZABETH - NARVAEZ LOPEZ	Auto decreta medidas cautelares	19/04/2022
5200141 89001 2021 00459	Ejecutivo Singular	ANA MARIA ERASO TORRES vs DIEGO IVAN ACOSTA MARTINEZ	Auto termina proceso por pago y ordena pago de títulos.	19/04/2022
5200141 89001 2022 00147	Ejecutivo Singular	ALVARO HERNANDO PUSIL vs ISIDRO-CASTILLO	Auto rechaza Demanda	19/04/2022
5200141 89001 2022 00148	Ejecutivo Singular	BRYANE EDGAR IGUA MELO vs PABLO RODRIGO TOBAR LEYTON	Auto inadmite demanda	19/04/2022
5200141 89001 2022 00149	Ejecutivo Singular	JORGE - MONTENEGRO GUERRERO vs FAVIO EDWIN REINA ARCINIEGAS Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/04/2022
5200141 89001 2022 00149	Ejecutivo Singular	JORGE - MONTENEGRO GUERRERO vs FAVIO EDWIN REINA ARCINIEGAS Y OTRO	Auto decreta medidas cautelares	19/04/2022
5200141 89001 2022 00150	Ejecutivo Singular	LAURA DANIELA MELO RODRIGUEZ vs SOCIEDAD NUEVO HORIZONTE S.A.S.	Auto rechaza Demanda	19/04/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
------------	------------------	-------------------------------	--------------------------	---------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/04/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.

  
CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES  
SECRETARI@

**Informe secretarial.** Pasto, 19 de abril de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el escrito presentado por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**

**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2017-00143

Demandante: Cofinal Ltda.

Demandados: Widman Yessid Delgado Arteaga y Walther Emiler Suarez Morán

Pasto (N.), diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

En memorial que antecede el apoderado de la parte demandante solicita se decrete medidas cautelares en el presente asunto.

No obstante, una vez revisado el expediente se advierte que tal solicitud ya fue atendida en auto del 12 de agosto de 2021 y que fue notificada en estados del día hábil siguiente.

Así las cosas, la parte demandante deberá atenerse a lo resuelto en el proveído en mención, no sin antes instar al apoderado de la parte demandante para que preste más atención a los estados electrónicos publicados diariamente por este Juzgado y se abstenga de arribar solicitudes que ya han sido resueltas, las cuales congestionan el servicio.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - ATENERSE** a lo resuelto en auto de 12 de agosto de 2021, por la razón anotada en precedencia.

**SEGUNDO.** - Instar al apoderado de la parte demandante para que previo a la presentación e insistencia de sus solicitudes revise los estados electrónicos.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**

**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy

20 de abril de 2022

Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.** Pasto, 19 de abril de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del escrito presentado por el apoderado la parte ejecutante mediante el cual solicita tener como nuevo titular de los derechos de acreedor del expediente a favor del señor Luis Alberto Arteaga Meza. Sírvasse proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00449  
Demandante: Centrales Eléctricas de Nariño (Cedenar S.A. E.S.P.)  
Demandada: Magola del Carmen Jurado Narváez

Pasto, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a pronunciarse sobre una solicitud de cesión de derechos litigiosos, reconocimiento de personería para actuar y una solicitud de secuestro de bien inmueble.

Lo primero, frente a la cesión de derechos litigiosos, habrá de advertirse en principio, que en tratándose de procesos ejecutivos no se está en presencia de derechos inciertos que adquieren su certeza con la declaración judicial de su existencia, sino frente a derechos que son ciertos y determinados, respecto de los cuales existe un título, máxime aun, como en el caso particular, se consolidaron en el proveído de de 5 de septiembre de 2019 que ordeno seguir adelante con la ejecución.

En esas condiciones el despacho encuentra necesario requerir a la parte solicitante, a fin de que aclare si lo que pretende con la cesión, es ceder el crédito y de ser así, debe aportar la autorización o poder en el cual se le faculte para el efecto, por parte del Representante Legal de la empresa ejecutante, ya que en el poder anexo a la demanda no fue incluida ninguna facultad al respecto.

En ese orden, tampoco es factible atender el poder para actuar a la abogada María Fernanda Recalde Buchelly.

De otro lado, se observa que la orden emanada por este despacho el 25 de julio de 2017 aún no se ha ejecutado, por cuanto la parte interesada no pago a tiempo los derechos de registro, por ende, se enviará nuevamente la comunicación de dicho embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, quedando en responsabilidad de la parte ejecutante el deber de cancelar de manera oportuna los respectivos derechos de registro.

Una vez corregido en debida forma se procederá atender la solicitud del secuestro de ser procedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - NO ACEPTAR** la cesión de derechos litigiosos al señor Luis Alberto Arteaga Meza. En consecuencia, SIN LUGAR a reconocer personería a la abogada María Fernanda Recalde Bucheli, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO. – INSISTIR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, a fin de informar que la medida cautelar decretada sobre el inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-196724 en auto de 2 de mayo de 2017 y comunicada mediante oficio 755 de 3 de mayo de 2017, recae sobre la totalidad del

bien inmueble de propiedad de la señora Magola del Carmen Jurado Narváez.  
Ofíciase.

**TERCERO.** Por secretaria dar oportuna cuenta.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 20 de abril de 2022  _____ Secretario
--

**Informe Secretarial.** Pasto, 19 de abril de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra para dictar sentencia escrita. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso restitución de inmueble arrendado No. 2021-00179  
Demandante: Aura Hermelinda Riascos de Valverde y otros  
Demandada: Marlene Gordillo Rodríguez

Pasto (N.), diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada por aviso y que no ha habido oposición, sería del caso entrar a dictar sentencia anticipada, no obstante, esta judicatura considera necesario decretar como prueba de oficio el traslado en copia de los expedientes digitales Nos. 2017-01435 y 2019-00259 que se tramitaron en este Despacho y de los cuales se hace mención en los hechos de la demanda.

Lo anterior a efectos de evitar cualquier vicio o irregularidad que a futuro pueda ocasionar la nulidad del presente asunto, de conformidad con lo reglado en los artículos 42 # 12 y 132 del C. G. del P. que reza: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso*

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR DE OFICIO PRUEBA TRASLADADA** y ordenar por secretaria de este despacho, se traslade al presente asunto copia de los expedientes digitales Nos. 2017-01435 y 2019-00259 que se tramitaron en este juzgado.

**SEGUNDO.** Cumplido lo anterior por secretaria dar oportuna cuenta.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
20 de abril de 2022

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Informe Secretarial.** - Pasto, 19 de abril de 2022.- Doy cuenta al señor Juez de las diligencias de notificación aportadas. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00296  
Demandante: Víctor Julián Narváez Pabón  
Demandada: Rubiela Elizabeth Narváez López

Pasto, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada de la demanda mediante aviso; se observa que dentro del término otorgado no se presentaron excepciones, que la letra de cambio base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 23 de junio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de Víctor Julián Narváez Pabón y en contra de Rubiela Elizabeth Narváez López en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

**TERCERO. - ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS

Hoy, 20 de abril de 2022

\_\_\_\_\_  
Secretario

Informe Secretarial. - 19 de marzo de 2022.- Doy cuenta con el presente asunto con la solicitud de terminación del proceso, el cual se verifico telefónicamente al número del demandado 3002577479. Informo que no hay remanentes registrados hasta la fecha. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares  
Secretario

## **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00459  
Demandante: Ana María Eraso Torres  
Demandado: Diego Iván Acosta Martínez

Pasto, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Con memorial que antecede, la apoderada de la parte demandada solicita se tenga notificado por conducta concluyente a su mandante y se pague el valor librado en el mandamiento de pago con el título judicial que existe en la cuenta del Juzgado por cuenta del presente asunto y que le fue embargado al señor Acosta, en consecuencia se termine el presente proceso y se levanten las medidas cautelares.

Revisado el mandamiento de pago se observa que fue en los siguientes términos: \$6.380.000,00 por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 10 de marzo de 2021 hasta el 1 de abril de 2021, más los intereses moratorios desde el 2 de abril de 2021 hasta el pago total de la obligación.

Examinado el portal de depósitos judiciales, reposa un título judicial por valor de \$28.246.611,72, producto de la conversión del remanente del proceso 2021-00475 y verificada la conformidad de la liquidación aportada por la parte ejecutada, se ordenará el pago a la parte ejecutante por valor de \$7.961.231,61, la terminación del proceso por pago total de la obligación<sup>1</sup>, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso, por cuanto como lo certifica secretaria, no hay embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - RECONOCER** personería a la abogada Alba Katherine Guerrero Martínez, con T.P. No. 320.559 del C.S de la J., para que actúe en representación de la parte demandada.

**SEGUNDO. - TENER** por notificado por conducta concluyente al ejecutado Diego Iván Acosta Martínez.

**TERCERO.- ORDENAR** el fraccionamiento del título Nro. 448010000699191 de fecha 08 de abril de 2022 por valor de \$ 28.246.611,72 en los siguientes valores:

-\$7.961.231,61 que serán entregados a la señora Ana María Eraso Torres identificada con C.C. 30.742.329

---

<sup>1</sup> Artículo 431 CGP: *Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.*

-\$20.285.380,11 en favor del demandado Diego Iván Acosta Martínez.

**CUARTO. - ENTREGAR** a la parte demandante Ana María Eraso Torres identificada con C.C. 30.742.329 la suma \$7.961.231,61 por concepto de valor fraccionado en precedencia.

**QUINTO. - ENTREGAR** a la parte demandada Diego Iván Acosta Martínez identificado con C.C. 1.085.245.294 la suma \$20.285.380,11 por concepto de valor fraccionado en precedencia.

**SEXTO. - ORDENAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación de acuerdo a las razones expuestas en precedencia.

**SÉPTIMO. - DECRETAR** el levantamiento de la medida cautelar ordenada en auto de 01 de septiembre de 2021, esto es, el embargo y secuestro de las sumas de dinero legalmente embargables que a nombre del demandado Diego Iván Acosta Martínez, se encuentren en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, o a cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: DAVIVIENDA – BANCOLOMBIA – AV. VILLAS - BANCO DE BOGOTÁ – BANCO DE OCCIDENTE – BANCO W – BANCO ITAÚ – BANCO COLPATRIA- BANCO GNB SUDAMERIS – BANCAMÍA – BANCOOMEVA – BANCO BBVA; y el levantamiento de la medida cautelar ordenada en auto de 04 de noviembre de 2021, esto es, el embargo del automotor de propiedad del demandado Diego Iván Acosta Martínez de Placa: IIK273. Oficiese a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto.

**OCTAVO. – CANCELAR LA RADICACION** teniendo en cuenta que el título valor se encuentra en custodia de la parte demandante, quien deberá remitir el correspondiente título a secretaria, previa cita al número 3113910065, para su correspondiente desglose a favor de la parte demandada, con las constancias secretariales pertinentes.

**NOVENO. - ORDENAR** el archivo del proceso a la ejecutoria de la presente decisión previas las constancias en el libro radicador.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACION POR ESTADO  
Notifico la presente providencia por  
ESTADOS  
Hoy, 20 de abril de 2022

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 19 de abril de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00147  
Demandantes: Álvaro Hernando Pusil Diaz  
Demandado: Isidro Castillo

Pasto (N.), diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento del proceso ejecutivo, formulado por Álvaro Hernando Pusil Diaz, a través de apoderado judicial, frente a Isidro Castillo.

A tenor de lo estipulado en el artículo 306 del Código General del Proceso: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Revisado el escrito de demanda se observa que la parte demandante pretende adelantar un proceso ejecutivo con fundamento en un acta de conciliación proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto, dentro del proceso No. 2019-00302, donde se obligó al demandado al pago de unas sumas de dinero, por lo que es fácil concluir que es ese despacho quien tiene competencia privativa y exclusiva para adelantar y llevar a término el trámite de la ejecución de las sumas de acuerdo a la conciliación aprobada.

Por las citadas razones se rechazará la demanda con fundamento en lo preceptuado en el artículo 90 del C. G. del P. y se ordenará remitir el presente asunto al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto, a través de Oficina Judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - RECHAZAR** la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO. - REMITIR** por competencia la presente demanda a través de Oficina Judicial al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad.

**TERCERO.- DESANÓTAR** de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO**  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
20 de abril de 2022

---

Secretaria

**Informe Secretarial.-** Pasto, 19 de abril de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez, informándole que se ha recibido en este despacho judicial el presente asunto. Sírvese proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑA CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No. 2022-00148  
Demandante: Bryan Edgar Iguá Melo  
Demandado: Pablo Rodrigo Tobar Leyton

Pasto (N.), diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentran *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el escrito de demanda, se observa que no se informa la dirección de notificaciones del demandado ni comuna a la que pertenece, como tampoco el lugar de cumplimiento de la obligación. Valga memorar que la determinación de este requisito permite establecer la competencia de este despacho judicial.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda, en aplicación del artículo 90 del C. G. del P. y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que informe lo solicitado so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</b></p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 20 de abril de 2022</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
---

**Informe Secretarial.** Pasto, 19 de abril de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-202200149  
Demandante: Jorge Montenegro Guerrero  
Demandados: Favio Edwin Reina Arciniegas y Yulder Javier Paz Meneses

Pasto (N.), diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de Jorge Montenegro Guerrero y en contra de Favio Edwin Reina Arciniegas y Yulder Javier Paz Meneses para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancelen la suma de \$4.000.000, oo por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 1 de octubre de 2020 hasta el 1 de octubre de 2021, más los intereses moratorios causados desde el 2 de octubre de 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. - IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO. - NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**CUARTO. – RECONOCER** personería al abogado Álvaro Pantoja Garreta portador de la T.P. No. 59.589 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
20 de abril de 2022

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 19 de abril de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00150  
Demandantes: Laura Daniela Melo Rodriguez y Juan José Narvaez López  
Demandada: Nuevo Horizonte SAS

Pasto (N.), diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así entonces se resolvió asignar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Circuito de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7,8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

En el mismo acto administrativo determino: *“Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto.”*

Ahora bien, revisada la demanda se observa que la dirección para efectos de notificar a la parte demandada se ubica en la CARRERA 24 No. 20-58, oficina 106, Edificio Cristo Rey, correspondiente a la comuna 1.

Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - RECHAZAR** por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. - REMITIR** la presente demanda a través del correo electrónico, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

**TERCERO. - DESANOTAR** de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
20 de abril de 2022

\_\_\_\_\_  
Secretario